

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

*Tania Ixchel Atilano
Universidad de Zurich*

Sumario: **I.** Introducción **II.** Delimitación temporal y geográfica **III.** Antecedentes contextuales **IV.** Combate a la guerrilla, ¿conflicto armado interno? **V.** Regímenes jurídicos aplicables **VI.** Extensión de la protección de derecho internacional humanitario al delito de rebelión **VII.** Artículo común tres de las Convenciones de Ginebra **VIII.** Lesiones a bienes jurídicos durante el combate a la guerrilla en 1974 **IX.** Conclusión

Resumen: A partir de la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico, y el Impulso a la Justicia, se hace patente la importancia de que la dogmática penal se interese por el estudio de las lesiones a bienes jurídicos ocurridos durante la llamada “guerra sucia”. En el concepto de “guerra sucia” también se incluye el combate a la guerrilla, el cual se concentró en el estado de Guerrero en el año de 1974. Este artículo constituye una primera aproximación en encuadrar el combate a la guerrilla dentro del delito de “rebelión” conforme al ordenamiento penal mexicano, así como también conforme al delito internacional humanitario bajo la figura de “violaciones al artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra”. Lo anterior, permitirá clasificar de una manera específica las denominadas “violaciones a los derechos humanos” durante la llamada “guerra sucia” y más específicamente durante el combate a la guerrilla.

Abstract: Since the creation of the Commission for Access to Truth, Historical Clarification, and the Promotion of Justice, the importance of interest in criminal dogmatics in the study of injuries to legal assets that occurred during the so-called “dirty war”. The concept of “dirty war” also includes the fight against the guerrilla, which was concentrated in the state of Guerrero in 1974. This article constitutes a first approximation in framing the fight against the guerrilla within the crime of “rebellion” under the Mexican criminal law, as well as under the international humanitarian crime under the figure of “violations of common article 3 of the Geneva Conventions”. This will make it possible to classify in a specific way the so-called “human rights violations” during the so-called “dirty war” and more specifically during the fight against the guerrillas.

Palabras clave: Rebelión, conflicto armado interno, delitos de guerra, inmunidad de combatiente, combate a la guerrilla, violaciones al derecho internacional humanitario

Key words: rebellion, internal armed conflict, war crimes, combatant immunity, guerrilla combat, international humanitarian rights violations

I. INTRODUCCIÓN

El 2 de octubre de 2021, el Presidente López Obrador decretó la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico, y el Impulso a la Justicia (CAVEHIJ) de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.¹ En los considerandos de dicho decreto se señala la prioridad del Gobierno de México por brindar a las víctimas y a sus familiares garantías para el acceso a la justicia. Asimismo, en el artículo tercero fr. II del decreto, se establece que se implementarán los mecanismos para impulsar las acciones entre las autoridades ministeriales y judiciales competentes a efecto de coadyuvar en el acceso a la justicia. Lo anterior, sin duda vincula al Derecho Penal con lo ocurrido durante la llamada “violencia política” vivida de 1965 a 1990.² En primer término es relevante para el Derecho Penal ya que su principal función es la protección de bienes jurídicos tales como la vida, la libertad y la dignidad personal. De tal manera que, los objetivos del Derecho Penal se intersectan con lo ocurrido al ser un período durante el cual se lesionaron sistemática y generalizadamente bienes jurídicos.

En segundo término, el Derecho Penal es una gran herramienta para categorizar acciones. De esta forma, las llamadas “violaciones a los derechos humanos” se concretizan e individualizan al señalarlas por su categoría penal específica. Denominar a todo como “graves violaciones a los derechos humanos”; no solo banaliza sino que diluye las acciones en una gran masa amorfa. Dentro de la denominación “violaciones a los derechos humanos” caben una multitud de acciones que van desde lesiones a desapariciones forzadas, violaciones, desplazamiento forzado, violaciones al debido proceso, tortura y así un gran etcétera. Igualmente se confunden conductas como “delitos de lesa humanidad”, “delitos de guerra”, “violaciones a los derechos humanos”, “delitos de estado”. Todo pareciera ser un mismo saco donde cabe todo. En este caso, el derecho penal, como fuente de conocimiento, puede ayudar a la clasificación de agravios vividos por la población

¹ Diario Oficial de la Federación, 06.10.2021, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0. Todas las consultas a páginas web fueron hechas el 20 de Septiembre de 2022.

² Aunque podría discutirse el intervalo comprendido por el decreto, no se profundizará aquí en ese tema, sino en los regímenes jurídicos que le eran aplicables.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

durante 1965-1990. Identificar con precisión las conductas que fueron cometidas, manda el mensaje que el Estado esta comprometido a resolver los hechos delictivos y a juzgarlos e investigarlos en correspondencia con su gravedad y con las lesiones producidas.

Además que esto ayuda a las víctimas de los delitos a contar una historia completa y precisa de los hechos y que esto les ayude a reconstruirse como una sociedad más fuerte.³ Un claro ejemplo de una clasificación incorrecta al tipo penal es el caso de Ayotzinapa. Estos hechos están siendo investigados por: delincuencia organizada, tortura, homicidio, desaparición forzada, pero no por “delitos de lesa humanidad”. Al no ser investigados como “delitos de lesa humanidad” se ha invisibilizado el delito de “persecución” contemplado en el art. 7, inciso h del Estatuto de Roma.⁴ El delito de persecución esta definido como la privación de derechos fundamentales en razón de motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género. En el caso Ayotzinapa es plausible la hipótesis que los estudiantes hayan sido privados de sus derechos fundamentales dada su filiación política de izquierda y su pertenencia a un grupo étnico. En este último supuesto, puede interpretarse que el desprecio que se tiene hacia ciertos pueblos indígenas derivó en la privación de sus derechos fundamentales.⁵

Este artículo analizará el combate antiguerrilla efectuado en la zona de la Costa Grande en el estado de Guerrero en contra del grupo “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”, en el año de 1974. La metodología aplicada ha sido la documental y de investigación de archivos históricos en línea. En cuanto a la clasificación de los actos ocurridos durante el combate a la guerrilla, se analizarán los mismos dentro de las figuras de “rebelión” y “violaciones al artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra”. La limitante de tiempo y espacio no permite clasificar todas las acciones que se desprenden de los archivos. Pero es deseable que esto ocurra cuando se judicialicen los casos.⁶

³ ESKAURIATZA, Javier S., “Complete labeling and domestic prosecutions for crimes against humanity”, *Criminal Law Forum*, vol. 32, no. 4, p. 508.

⁴ ONU: Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ratificado por México el 7 de septiembre del 2005, ver *Diario Oficial de la Federación* (DOF) 07.09.2005.

⁵ MORA, Mariana, “Desaparición forzada, racismo institucional y pueblos indígenas en el caso Ayotzinapa”, en: *Lasaforum spring* 2017: volume xlviii : issue 2, pp. 29-31.

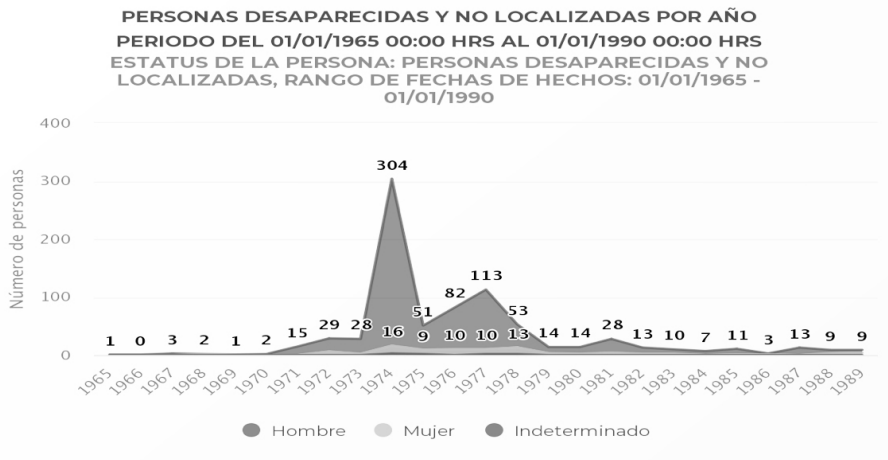
⁶ Una buena señal de que los casos del periodo entre 1965 a 1990 vayan a judicializarse es la convocatoria expedida el 2 de octubre del 2022, por la Comisión para el acceso la verdad, el esclarecimiento histórico y el impulso a la justicia de violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas de 1965 a 1990, en donde solicita testimonios de víctimas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos en los separos de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, conocida como “Tlaxcoaque”. Ver: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/CONVOCATORIA_Tlaxcoaque_1957-1989.pdf.

II. DELIMITACIÓN TEMPORAL Y GEOGRÁFICA

Como se mencionó anteriormente, es imposible analizar jurídicamente en un artículo el período elegido por el decreto presidencial en comento, por lo que este artículo se concentrará temporalmente en el año de 1974 y regionalmente en el estado de Guerrero. Lo anterior por las siguientes razones: a) En el año de 1974 aumentaron las operaciones militares contra el grupo armado “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”;⁷ b) el mayor número de desapariciones forzadas durante el período de 1965-1990 se dio según la base de datos del Registro Nacional de Desapariciones Forzadas, en el año de 1974⁸ y c) el mayor número de éstas desapariciones se concentró en el estado de Guerrero.⁹

Para ilustrar lo anterior véanse las siguientes gráficas:

Gráfica 1.



FUENTE: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, recabada e integrada al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB)

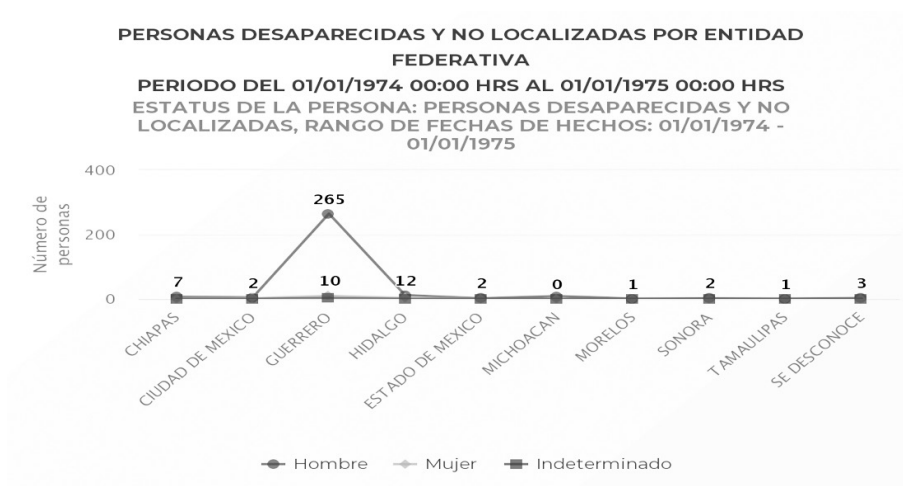
⁷ MORALES CARRANZA, Arquímedes et al. “Reconstrucción histórica. Anexo del informe final de actividades comisión de la verdad del estado de Guerrero”, Ciudad de México, 2022, pp. 461-463.

⁸ Ver gráfica 1.

⁹ Ver gráfica 2.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

Gráfica 2.



FUENTE: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, recabada e integrada al mismo por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB)

III. ANTECEDENTES CONTEXTUALES

De manera genérica se le llama “guerra sucia” a la política del Estado mexicano que tenía como objetivo reprimir a la oposición política.¹⁰ Conformándose esta oposición por: organizaciones sindicales, estudiantiles, campesinas, etc. Las lesiones a los bienes jurídicos que sufrieron estos grupos se dieron en una multiplicidad de contextos. Ahora bien, dentro de esta categoría de “guerra sucia”, también se encuentra el combate a la guerrilla. El concentrarnos en el estado de Guerrero durante 1974 también nos permite delimitar el régimen jurídico aplicable, ya que como veremos en el presente artículo nos encontramos ante un contexto de un conflicto armado interno.

En 1974 la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) cambió la táctica efectuada en contra del grupo armado: “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Parti-

¹⁰ En cuanto a los agravios ocurridos en el período denominado “guerra sucia”, ver: CNDH, Recomendación 26/2001, Caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/136.pdf>. En cuanto a las limitaciones del término “Guerra Sucia” ver: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, “Desapariciones forzadas durante la Guerra Sucia en México e impunidad. Informe conjunto al Comité contra las Desapariciones Forzadas en el marco de la lista cuestiones durante la Séptima Sesión del Comité (15-26 de septiembre de 2014)”, p. 3, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf.

do de los Pobres” (en adelante “La brigada”), en parte como resultado del secuestro del entonces senador del PRI, Rúben Figueroa.¹¹ “La brigada” estaba compuesta en su mayoría por campesinos y estaba encabezada por el maestro Lucio Cabañas. El estudio de la evidencia documental permite ver que el grupo armado contaba con la simpatía de los pobladores de la región de Atoyac, lo cual dificultaba a las fuerzas armadas su combate.¹² Es imposible discurrir aquí acerca de los motivos por los cuales el grupo armado se formó, historiadores del tema indican que esto ocurrió a causa de demandas sociales incumplidas, ciertas imposiciones, como por ejemplo, un precio fijo a la venta del café.¹³ Otros estudios indican también como punto de partida del movimiento armado, la dispersión de un mitin en 1967 por policías judiciales del Estado en el poblado de Atoyac, resultado del cual fueron privados de su vida 6 civiles, entre ellos dos menores de edad y una mujer embarazada.¹⁴ A partir de ese mitin, el movimiento desplegó en los años siguientes distintos comunicados en donde hacían patente voluntad de establecer una forma de gobierno distinta a la reinante y que básicamente escuchara sus demandas en cuanto a distribución de recursos, infraestructura, precios del café. Mencionando la vía armada como forma para lograr sus objetivos.¹⁵

¹¹ Véase: Secretaría de la Defensa Nacional, “Informe sobre los efectivos militares que se encuentran en el estado de Guerrero, septiembre de 1974,” 22 de Septiembre de 1974, disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/79622#?c=&m=&s=&cv=&xywh=-257%2C-2966%2C5120%2C10240&r=270>; Escrito del Estado Mayor de la Defensa Nacional en el que refiere que la Comandancia de la 27/a Zona Militar, de Guerrero, informó que arribaron, procedentes de la 1/a Zona Militar, dos Compañías de Fusileros pertenecientes al 56/o Batallón de Infantería, a La Providencia; dos Compañías de Fusileros Paracaidistas, a Zihuatanejo; así como ochenta elementos del 2/o Batallón de Policía Militar, al puerto de Acapulco, 20 de Junio 1974, disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/80574#?c=&m=&s=&cv=1&xywh=-577%2C-193%2C5760%2C3840>; Orden del Secretario de la Defensa Nacional de trasladar dos Compañías de Fusileros Paracaidistas a la plaza de Zihuatanejo en el estado de Guerrero, en esta orden también se solicitan vehículos militares, disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/80546#?c=&m=&s=&cv=&xywh=-2881%2C374%2C5760%2C3840>.

¹² Así lo expresó el General de División Hermenegildo Cuenca Díaz: “La negativa de los pobladores para proporcionar informes sobre los *facinerosos*, dificultan las operaciones que se llevan a cabo en su contra.” Para la fuente original ver: Oficio enviado por el Secretario de la Defensa Nacional, Gral. De División DEM Hermenegildo Cuenca Díaz, al Secretario de Gobernación, Lic. Mario Moya Palencia, haciendo de su conocimiento información dada por la 27ª Zona Militar (Acapulco), 23 de marzo de 1974. Disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/61891#?c=&m=&s=&cv=2&xywh=-1230%2C453%2C5760%2C3840>.

¹³ Este punto es de relevancia, ya que las comunidades dependían de la venta del café, ver: RADILLA MARTÍNEZ, Andrea, “Poderes, saberes y sabores. Una historia de resistencia de los cafecultores 1940-1974”, 1a. ed., Chilpancingo de los Bravo, Universidad Autónoma de Guerrero, 1998.

¹⁴ VILA CORONEL, Francisco, “Historiografía de la guerrilla del Partido de los Pobres (PDLP) (Atoyac, Guerrero)”, Secuencia, México, n. 95, pp. 152-187, 2016 .

¹⁵ Comisión de la verdad del estado de Guerrero, *Reconstrucción histórica. Informe final de las actividades*, 2022, pp. 246-249.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

Aunado a lo anterior, la documentación oficial evidencia que el movimiento armado encabezado por el maestro Lucio Cabañas, era considerado por la SEDENA como una guerrilla, pero con el objetivo de resguardar la imagen internacional del país, se les denominaba tácticamente: “gavilleros” o “maleantes”.¹⁶ El hecho de que el informe de un general de brigada, evidencie la estrategia de evitar la denominación “guerrilla”, nos comprueba que las fuerzas armadas eran conscientes de que no era criminalidad común la que estaban enfrentando y con ello que presumiblemente sabían que el Derecho Internacional les imponía ciertas restricciones a la conducción de su estrategia militar.¹⁷

IV. COMBATE A LA GUERRILLA, ¿CONFLICTO ARMADO INTERNO?

Si aplicamos retroactivamente lo establecido en el parágrafo 70 de la sentencia emitida por la sala de apelación del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (TIY) en el caso Tadic, tenemos los siguientes elementos a considerar:¹⁸

a) Grupo armado no estatal organizado

La “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres” derivó del “Partido de los Pobres” fundado por el maestro Lucio Cabañas. La “Brigada” constituía el brazo armado del partido y contaba con una estructura de comando. El grupo armado llevaba a cabo operaciones planificadas al desplegarse en la sierra de Atoyac mediante el establecimiento de distintos campamentos en la zona.¹⁹ Consistiendo su

¹⁶ El siguiente documento evidencia la selección táctica de denominar “maleantes” o “gavilleros” a la guerrilla: El General de Brigada DEM Alberto Sánchez López, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, presenta a la superioridad un documento que analiza y evalúa la situación del momento político-militar, en relación con el secuestro del Senador Rubén Figueroa, “por la gavilla guerrillera” de Lucio Cabañas. Atoyac, radiograma No. 6, 2 de julio de 1974. “Para atención de la Superioridad”, firmado por el Gral. de Bgda. DEM Jefe EMDN, Alberto Sánchez López (171577), 2 de julio de 1974.

¹⁷ Ver Comentario del convenio de ginebra, convenio de ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, artículo 3 conflictos sin carácter internacional Disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/convenio-del-convenio-de-ginebra-i-y-articulo-3>. Las Convenciones de Ginebra I-IV fueron ratificadas por México el 23 de junio de 1953. Para mayor detalle ver: ATILANO, Tania, “*International criminal law in Mexico : national legislation, state practice and effective implementation*”, The Hague, Netherlands: T.M.C. Asser Press, 2021, pp. 118-124.

¹⁸ ICTY, *The Prosecutor v. Dusko Tadić*, IT-94-1-AR72, Appeals Chamber, Decision, Octubre 2 1995.

¹⁹ AGN, Galería 2, Fondo Sedena, caja 100, exp. 299, radiograma 35 ZM EM, No. 8035, 3 de junio de 1974.

forma de movilizarse a través de un perímetro territorial mediante grupos. Finalmente, de acuerdo con los testimonios, contaban con una logística²⁰ y disciplina interna – al por ejemplo impedir los embarazos entre las miembros del grupo armado-.²¹ Asimismo, el informe del General de Brigada Alberto Sánchez López, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, confirma también que la organización y operación de la “Brigada” correspondía al de un grupo armado, pues contaban con una estructura jerárquica, logística y dominio sobre un cierto territorio.²²

b) Violencia armada continua entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados

Los documentos compilados por la Comisión de la Verdad para el estado de Guerrero, entre los años de 1969 y 1974 permiten concluir que las distintas acciones realizadas por fuerzas de seguridad del estado y militares, así como el grupo “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres” ejercían unos contra otros violencia armada en forma de emboscadas y ataques directos.²³ Los enfrentamientos entre ambos bandos, no eran ni aislados ni esporádicos, al mismo tiempo la intensidad de los combates puede comprobarse con el despliegue de armamentos y equipo militar por parte de las fuerzas armadas, así como de la técnica del bloqueo de la región donde las hostilidades ocurrían.²⁴

Del análisis de los conceptos establecidos en la sentencia emitida por el TIY, podemos concluir que el combate a la guerrilla en las Sierra de Atoyac califica como un conflicto armado interno.

V. RÉGIMENES JURÍDICOS APLICABLES

Como lo confirman las fuentes documentales, el involucramiento de las Fuerzas Armadas, activa a otro régimen jurídico que es el de la justicia militar. De tal manera que para poder clasificar penalmente a los actos ocurridos en Guerrero en 1974, ten-

²⁰ En cuanto a la expedición de reglamentos y su forma de organización mediante comisiones, ver: *Op. cit.* Nota num. 7, pp. 688-690.

²¹ Ver relato de Isabel Anaya Nava, Revista Proceso, “Entrevista a Isabel Anaya Nava”, 31 de Agosto 2003, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/6/22/cuando-isabel-ultima-pareja-de-lucio-cabanas-relato-su-tortura-en-el-campo-militar-numero-uno-288198.html>.

²² *Op. cit.*, nota num. 16.

²³ *Op. cit.* nota num. 7, pp. 466, 472, 485, 523, 548, 614, 624, 634.

²⁴ DINSTEIN, Yoram, “Non-International Armed Conflicts in International Law”, Cambridge, Cambridge University Press, segunda edición, 2021, pp. 34-35. Consúltase también: ICTY, *The Prosecutor v. Dusko Tadić*, Sentencia., 1997, paras. 562-569.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

dremos que recurrir a tres regímenes jurídicos distintos que en este caso confluyen: el derecho penal común, el código de justicia militar y las convenciones de Ginebra que regulan los conflictos armados. Esta primera aproximación nos permitirá estudiar de una manera más precisa lo que el decreto presidencial llama: “violaciones a los derechos humanos”. Ahora bien, de las fuentes documentales se puede deducir también que la línea entre delitos cometidos dentro de un conflicto armado y delincuencia común, es porosa. Hay casos en los que desertores del Ejército, crearon grupos delictivos²⁵ y hay otros casos en los que población con alguna participación en el tráfico de narcóticos²⁶ intersecta o coincide con la misión de “acabar con la gavilla” de Lucio Cabañas.²⁷

Es importante también hacer notar, que el derecho penal mexicano nos brinda herramientas muy útiles para poder clasificar los agravios, tal y como lo veremos en el apartado siguiente referente al delito de “rebelión”.

a) Código de Justicia Militar

El Artículo 13 de la CPEUM establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y asimismo establece que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. En este tenor, el Código de Justicia Militar, en su artículo 57 (II e) define que son delitos contra la justicia militar cuando en la comisión de delitos del orden común o federal concurren militares y civiles. Asimismo, el artículo 58 CJM señala que: *“Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales”*. De tal manera que, si nos enfocamos a los hechos ocurridos en la sierra de Atoyac, de acuerdo al art. 58 CJM, el código penal aplicable a los militares en campaña²⁸, sería el del Estado de Guerrero. Asimismo, el art. 434 (X) (2) CJM señala que los militares están en campaña *“(...) cuando la guerra exista de hecho destinada a operaciones contra rebeldes”*.

²⁵ *Op. cit.* nota num. 7, pp. 465-466.

²⁶ SEDENA, *“Informe del Secretario de la Defensa sobre la muerte de dos funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública como consecuencia de una emboscada por supuestos amapoleros”*, Guerrero, 1974, disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/62402#?c=&m=&s=&c=v=&xywh=311%2C1425%2C3429%2C1714>

²⁷ *“Oficio del Secretario de la Defensa nacional al Secretario de Gobernación”*, No. 41067, 22 de julio de 1974.

²⁸ De acuerdo al art. 434 (X) (2) CJM, son militares en campaña *“(...) cuando la guerra exista de hecho destinada a operaciones contra rebeldes”*.

De tal manera que, de acuerdo al CJM, existe una guerra de hecho cuando se efectúan operaciones contra rebeldes. Este último artículo coincide con el resultado derivado de aplicar los criterios relativos al conflicto armado interno en el derecho internacional humanitario.²⁹ Asimismo, de los documentos compilados por la Comisión de la Verdad para el estado de Guerrero, pueden identificarse las operaciones militares, no solo por el número de efectivos, sino también de los reportes de las dadas de baja de armamento.³⁰ El carácter de los rebeldes puede también deducirse del documento del General de Brigada DEM Alberto Sánchez López.³¹

b) El delito de rebelión — antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su Art. 39 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.³² La historiadora Hilda Sábato, ha señalado que una característica principal de las Repúblicas en Latino-América es la “soberanía popular”, lo cual conllevaba el derecho a que los civiles pudieran defenderse tanto de intervenciones extranjeras como contra la tiranía.³³ La incorporación de fuerzas armadas civiles, tenían como objetivo: regular al propio Estado y por otro lado defenderse de intervenciones

²⁹ ICTY, *The Prosecutor v. Dusko Tadić*, IT-94-1-AR72, Appeals Chamber, Decision, Octubre 2 1995.

³⁰ Sobre las bajas de armamento, *Op. cit.* num. 7, p. 615. Ver también: Archivos de la represión, Plan Telaraña, Guerrero, 1971, SEDENA, Cajas_93_y_94,_maleantes/<https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/75817#c=&m=&s=&cv=10&xywh=-1%2C-1729%2C4608%2C6912&r=270>. En este informe, también se señala la posibilidad de incrementar a “ (...)alta fuerza los dos batallones que ocupan la zona de Guerrero”. Acerca del aumento de efectivos y de equipo militar en general en el mes de agosto de 1974, ver: *Op. cit.* Nota num. 7, pp. 658-659

³¹ “(...) La organización de Lucio Cabañas consiste en un grupo de dirección al cual él dirige, éste a su vez controla a Grupos Permanentes (GP), compuestos de 30 a 40 gentes armadas con Fusil Automático Ligero (FAL) o R-15, donde se mueven las gentes de importancia. Su misión consiste en el adoctrinamiento político y los trabajos peligrosos que ordena Cabañas. (...) Su forma de operar es la clásica de los guerrilleros, en razón de lo siguiente: Usan como campamento tres tipos de lugares, el primero son los hatos que los verdaderos campesinos emplean para guarnecerse durante sus actividades agrícolas, el segundo son campamentos que ellos ubican normalmente a 150 metros de los caminos o corredores naturales y que posiblemente son empleados como base de operaciones para ejercer vigilancia sobre las actividades y movimientos de Tropas y fuerzas policiacas o bien para atacarlas, por último, el tercer tipo de campamentos que se handescubierto, es a base de cuevas donde previamente se encuentran víveres para la subsistencia de los maleantes que las ocupan, hasta por cinco días (...).” Ver: “Para atención de la Superioridad”, firmado por el Gral. de Bgda. DEM Jefe EMDN, Alberto Sánchez López (171577), 2 de julio de 1974.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Ver también CPEUM de 1857.

³³ SABATO, Hilda, *“Republics of the New World: The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century Latin America”*, Princeton University Press, 2018.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

o agresiones extranjeras. Las razones por las cuáles las Repúblicas del nuevo mundo adoptaron esta institución eran también de índole práctica pues no contaban con los recursos para conformar una milicia profesional.

El Código Penal Mexicano de 1871 fue redactado con este espíritu.³⁴ Mencionando Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos, que los rebeldes no podían ser tratados como delincuentes comunes, pues estos podían estar actuando por fanatismo.³⁵ Otra característica de humanidad que podemos observar es que el Artículo 13 de la Constitución Mexicana de 1857, prohibía la pena de muerte para prisioneros políticos.³⁶

c) Definición de rebelión

El artículo 132 del Código Penal Federal (CPF) y el artículo 116 del Código Penal del Estado de Guerrero (CEG) vigente en el año de 1974,³⁷ definen al delito de rebelión como a aquellos que no siendo militares en ejercicio se alcen en armas, con alguno de los siguientes fines: I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación o del Estado (Guerrero). De esta definición podemos concluir que son rebeldes aquellos que, no siendo militares, se alcen en armas. Para el caso de “la brigada”, tenemos que sus miembros eran civiles que se armaron con la finalidad de instituir un gobierno socialista,³⁸ lo cual satisface el requisito de querer “abolir o reformar la Constitución (...)” — según los artículos 132 CPF y 116 CEG.

³⁴ Ver ATILANO, Tania, *“The 1871 Mexican Criminal Code as the missing piece in the history of criminalizing violations of the laws of war”*, International Review of the Red Cross, 2022, pp. 1-34.

³⁵ MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, *“Exposición de Motivos”*, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la federación, Librería de Donato Miramontes, Chihuahua, 1883, pp. 66-67.

³⁶ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, 1857, Art. 13. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

³⁷ *“Código Penal para el Estado de Guerrero”*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Chilpancingo Gro. 22 de Julio de 1953. Este Código quedó abrogado por el Código Penal de 1986. Ver: Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91, 14 de noviembre de 1986. Actualmente rige el Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 61 Alcance IV, el 01 de Agosto de 2014.

³⁸ Ver documento : Informes sobre participación de Lucio Cabañas Barrientos en diferentes acontecimientos y su programa político y social Organización, institución o persona que crea el recurso: Dirección Federal de Seguridad (D.F.S.) Archivo General de la Nación (A.G.N.), Fecha inicial del recurso, 2-Abril-1972. Disponible en: <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/93213#?c=&m=&s=&cv=&xywh=456%2C730%2C1178%2C785>

El Código Penal del Estado de Guerrero aplicable, expedido en 1953,³⁹ regula de una manera más amplia el delito de rebelión a comparación del CPF, pues la protección que otorga a los civiles es mayor. En primer término, el artículo 120 del Código en comento sanciona todas aquellas “violaciones a los deberes de humanidad” cometidas contra prisioneros, rehenes y hospitales. En este punto no está muy claro si los militares también están obligados por esta disposición, pero en dado caso extiende la protección otorgada por el CPF a heridos y rehenes durante un conflicto armado internacional a los casos de rebelión. La segunda disposición muy importante para el caso, es aquella contenida en el art. 121 CPEG pues sanciona con 15 a 30 años de prisión a aquellos rebeldes o agentes del gobierno que después del combate dieren muerte a los prisioneros.

d) Inmunidad de combatiente

El art. 137 CPF y 123 CPEG, señalan que “(...) no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los manda como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.”⁴⁰ De este artículo se desprende que, los rebeldes tienen el derecho a llevar a cabo hostilidades y que todas las conductas punibles que resultaran del combate no serán perseguibles penalmente. En la doctrina de derecho internacional humanitario a esto se le denomina “inmunidad de combatiente”.⁴¹ De acuerdo a este principio, las partes en un conflicto gozan de “inmunidad” por las acciones punibles derivadas del combate; es decir no serán perseguidos ni enjuiciados por lesiones a bienes jurídicos. Esta inmunidad sin embargo tiene límites. En el orden jurídico mexicano esta inmunidad acaba en el momento en que ya no se efectúan hostilidades o combate y para el orden jurídico internacional, los límites a esta inmunidad están delimitados en las ya mencionadas Convenciones de Ginebra.

VI. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO AL DELITO DE REBELIÓN

El Código Penal del Estado de Guerrero, tiene una particularidad significativa con respecto al Código Penal Federal y esta es que le concede la protección aplicable a conflictos internacionales al delito de rebelión. El art. 149 del Código Penal

³⁹ *Op. cit.*, num. 37.

⁴⁰ Art. 137 CPF.

⁴¹ SIVAKUMARAN, Sandesh, “Lessons for the law of armed conflict from commitments of armed groups: identification of legitimate targets and prisoners of war”, *International Review of the Red Cross*, vol. 93, no. 882, 2011, pp. 15-17.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

Federal, sanciona la violación a los deberes de humanidad como parte de los delitos contra el “derecho de gentes”. Dada la clasificación de este delito en el capítulo de los “delitos contra el derecho de gentes” se puede concluir que el legislador tenía la intención de regular conflictos armados internacionales. Esta hipótesis se fortalece con el contexto histórico en el cual fue redactada, pues se dio como resultado de la segunda intervención francesa.⁴² De ahí que podemos concluir que el CPEG iguala la protección que otorga el Derecho Internacional Humanitario a civiles y combatientes en un conflicto armado internacional a un conflicto armado interno.

f) Protección a los detenidos durante una rebelión

El CPEG también contiene una disposición relevante para el caso que nos ocupa, pues sanciona penalmente a todos aquellos “agentes del gobierno” y “rebeldes” que dieran muerte a los prisioneros.

A continuación, la disposición en comento:

Art. 121 — A los jefes o agentes del Gobierno o los rebeldes que, después del combate, dieran muerte a los prisioneros, se les impondrán de quince a treinta años de prisión.

Como podemos observar, en el art. 121 CPEG, se aglutinan a todas las partes en un conflicto armado interno (rebelión) y se protege a los prisioneros del conflicto, sancionando con 15 a 30 años de prisión a quien diera muerte a los prisioneros. Con esta disposición se le da un status especial a los prisioneros durante un conflicto armado interno. Asimismo, al no diferenciar entre “prisioneros rebeldes” y “prisioneros civiles”, la protección subsiste para ambos grupos. Si leemos esta disposición en conjunto con la de “inmunidad de combatiente”, podemos concluir que los rebeldes tienen derecho a combatir y en caso de ser detenidos después del combate su vida será respetada. De tal forma que, las partes en el conflicto (estatales y no estatales) están obligadas a no privar de la vida a los prisioneros y a sujetarlas a una “detención legal”, tal y como lo determina el Art 14 (parr. II), 16 y 18 vigente de la CPEUM y el artículo común tres a las Convenciones de Ginebra. Esta disposición también resuelve el problema de la “reciprocidad” durante los conflictos armados internos, pues obliga a ambas partes a no privar de la vida a los prisioneros de guerra. En este punto es importante señalar, que la asimetría entre las partes en conflicto armado interno no permite hacer exigible de igual manera la obligación de reciprocidad, ya que las fuerzas del Estado tienen en este punto, mayor posibilidad de cumplir.

Como podemos observar, mediante el delito de rebelión se protege a la población civil que hubiese sido detenida como resultado del conflicto armado y a aquellos

⁴² *Op.cit.*, nota num. 34.

rebeldes o fuerzas contrarias que fueran detenidas. De ahí que todos los prisioneros durante las operaciones militares tendrían que haberse sometido a una detención legal. Para los 275 casos de civiles desaparecidos en el estado de Guerrero, este parece no haber sido el caso.⁴³ Los agentes del Estado que detuvieron a civiles y les privaron de la vida, estarían cometiendo un delito. Aunque de la documentación a la que se puede tener acceso de manera remota no se puede determinar cuales de estos casos de desaparecidos fueron registrados como detenciones. Finalmente, como veremos a continuación, el artículo 121 del CPEG, cumple como lo veremos en el siguiente apartado con lo estipulado por el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra, en el cual se prohíbe la ejecución de los prisioneros de guerra.

VII. ARTÍCULO COMÚN TRES DE LAS CONVENCIONES DE GINEBRA

Como hemos visto, las hostilidades entre las fuerzas del Estado y el grupo armado “brigada de ajusticiamiento” califican de acuerdo al CPEG como una rebelión y esta es objeto de ciertas protecciones. A la par, el Derecho Internacional Humanitario impone a los conflictos armados internos ciertas obligaciones y protecciones, todas ellas contenidas en el artículo común tres de las Convenciones de Ginebra.⁴⁴

México suscribió las Convenciones de Ginebra relativas a la conducción de la guerra (*ius in bellum*) en 1953.⁴⁵ De acuerdo con estas convenciones las partes están obligadas a llevar a cabo todos los medios a su disposición para hacer cumplir su contenido y para criminalizar las conductas consideradas como las más graves.⁴⁶ Estas convenciones protegen a cuatro grupos: civiles, prisioneros de guerra, soldados de tierra y marinos. Regulan las actividades bélicas de aire, marinas y en tierra. Aunque las Convenciones de Ginebra están concebidas para regir conflictos armados internacionales, las cuatro Convenciones contienen un artículo común, (artículo común tres), el cual es considerado una “mini convención” dentro de la Convención, ya que regula conflictos armados internos.

⁴³ Ver gráfica 2. En el Informe de la Comisión de la Verdad para el estado de Guerrero, se registran en total 239 casos de civiles desaparecidos, de los cuales 11 eran menores de edad. Ver NAVARRETE GORJÓN, Hilda *et al*, “Informe final de actividades, Comisión de la Verdad del estado de Guerrero”, 2014, pp. 60-63.

⁴⁴ En este caso no se toma en cuenta el Protocolo adicional II a las Convenciones de Ginebra relativo a conflictos armados internos, entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978, adoptado: 8 de junio de 1977, ya que México no es parte. Ver Atilano, nota núm. 17, p. 119.

⁴⁵ DOF, 23.06.1953.

⁴⁶ “Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados.” Ver también: I Convenio de Ginebra (1949), art. 49; II Convenio de Ginebra (1949), art. 50; III Convenio de Ginebra (1949), art. 129; IV Convenio de Ginebra (1949), art. 146.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

De acuerdo con el artículo común tres, las personas que no participen directamente en las hostilidades deberán ser *tratadas con humanidad*, prohibiéndose todos los *atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. la toma de rehenes y los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; También se prohíbe: las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados*. Aunque estas conductas están prohibidas no contienen una sanción penal específica pues lo dejan a las partes contratantes el castigo de estas violaciones.

El catálogo de conductas que encontramos en el artículo común tres, permite concluir que la conducción de la guerra solo permite el debilitamiento de la fuerza contraria cuando sea “necesario” para la estrategia militar. Este principio de necesidad se ve limitado por el principio de humanidad.⁴⁷ En este sentido, están prohibidos los ataques que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta. Relacionado con este tema, vale la pena recordar que la delegación Mexicana en 1951 cuando se negociaba la redacción del Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra (aplicable a conflictos armados internacionales) hizo patente que la regulación a los ataques indiscriminados no podía estar sujetas a reservas. Lo cual exhibe un doble estándar, consistente en que, para los conflictos armados internacionales sí valen ciertas reglas que no son aplicables para los conflictos armados internos.

Sin embargo, vale la pena recordar que, hay un mínimo que no puede trastocarse y este es que todas las personas deben tratarse con humanidad. El respeto a los derechos humanos durante conflictos armados se hizo patente por México en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, en 1968,⁴⁸ así como en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1970.⁴⁹

Finalmente, podemos sistematizar las conductas prohibidas en el artículo común tres de la siguiente manera:

Personas protegidas por el artículo común tres:

- a) Las personas que no participen directamente en las hostilidades
- b) miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas
- c) personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa

⁴⁷ SCHMITT, Michael N., “*Military Necessity and Humanity in International Humanitarian Law: Preserving the Delicate Balance*”, en: *Virginia Journal of International Law*, vol. 50:4, pp. 795-839.

⁴⁸ Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 12 de mayo de 1968, Res. XXIII; Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 2444 (XXIII), 19 de diciembre de 1968.

⁴⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 2675 (XXV), 9 de diciembre de 1970 (aprobada por 109 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones), preámbulo y párrafo 1.

Bienes jurídicos protegidos:

- a) vida
- b) integridad corporal
- c) dignidad
- d) debido proceso
- e) asistencia a heridos y enfermos

Conductas prohibidas:

- a) homicidio
- b) mutilaciones
- b) tortura
- c) tratos crueles
- d) suplicios
- e) toma de rehenes
- f) tratos humillantes y degradantes
- h) condenas dictadas sin previo juicio
- i) ejecuciones extrajudiciales
- j) no asistencia a heridos y enfermos

VIII. LESIONES A BIENES JURÍDICOS
DURANTE EL COMBATE A LA GUERRILLA EN 1974

De acuerdo a los documentos oficiales que se pudo tener acceso en el banco de datos “archivos de la represión” se pueden identificar diversas conductas, que encuadrándolas en el contexto de un conflicto armado, nos dan como resultado violaciones al artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra. Dada la limitación de tiempo y espacio no es posible analizar todas las conductas identificadas en los documentos compilados en la colección “archivos de la represión”, así que en este apartado me concentraré en las conductas más relevantes.

a) Homicidio

El telegrama de fecha tres de agosto de 1974, informa al Secretario de la Defensa Nacional, que se dio la orden de “localizar a maleantes hacia el Río Atoyac” y en caso de localizarlos “atacar” y “destruirlos”.⁵⁰ La palabra “destruirlos” puede

⁵⁰ Ver documento: Informe de la 35/a Zona Militar, de Guerrero, sobre orden de efectuar un reconocimiento con el objeto de localizar a quienes llama maleantes y atacar con el fin de destruirlos, 1974 <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/81072#?c=&m=&s=&cv=&xywh=1733%2C371%2C1600%2C2400&r=270>

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

interpretarse como la voluntad de privar de la vida a todos aquellos miembros de la brigada de ajusticiamiento. Asimismo, un reporte de fecha 24 de junio de 1974, suscrito por el jefe de la Dirección Federal de Seguridad, Luis de la Barreda Moreno, informa que "(...) por órdenes expresas del Comandante de la 27a Zona Militar con sede en Acapulco Guerrero, (...) después de obtener la información de gente cercana a Lucio Cabañas, se les da a tomar gasolina y se les prende fuego".⁵¹ Recordemos que el grupo de personas protegidos por esta modalidad de delito de guerra, son los civiles no combatientes y aquellos combatientes que han quedado fuera de combate por lesiones o por estar detenidos. De tal manera que si consideramos el reporte citado, se puede inferir que miembros de la 27a Zona Militar detuvieron a individuos y se les privó de la vida.

b) Tratos crueles

Alberto Sánchez López, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, señala en el documento elaborado en julio de 1974, que una de las medidas para encontrar a los "maleantes" es el cerco de las poblaciones⁵² y la interrupción de la llegada de víveres. Esto sin duda constituye un trato cruel hacia los civiles habitantes de la sierra de Atoyac, puesto que los ponía en riesgo de perder su vida o de que su salud se deteriorase. Adicionalmente, también se tienen registradas quejas de la población de que no podían suministrarse de artículos de primera necesidad, dados los bloqueos.⁵³ Cabe aquí hacerse la pregunta si esta medida solo tenía la finalidad de localizar a los miembros de la guerrilla o si también tenía por objeto castigar a la población civil que simpatizaba con la guerrilla. Siendo la protección a la población civil uno de los principales objetivos del Derecho Internacional Humanitario.

⁵¹ Archivos de la Represión, "Grupo Sangre", 16 de Noviembre 1976, Dirección Federal de Seguridad, <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/20661#?c=&m=&s=&cv=7&xywh=-2112%2C-214%2C7679%2C5119>. Sobre ejecuciones ocurridas en la Costa Chica en junio de 1974 ver: Galería_1/Version_publica/Cabanas_Barrientos_Lucio_y_BCA/Cabanas_Barrientos_Lucio_DIPs_completos/4_de_7-1974-. <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/item/93340#?c=&m=&s=&cv=2&xywh=-937%2C0%2C3160%2C2106>

⁵² "(...) taponeamiento de todas las vías de comunicación que conducen a la sierra de Atoyac de Álvarez ()" Ver Galería 2, Fondo Sedena, caja 100, exp. 299, Oficio No. 24343, 2 de julio de 1974. En cuanto a las posiciones de bloqueo a cargo de la 35a zona militar, ver Reconstrucción histórica, p. 621.

⁵³ Sr. Presidente nos es lamentable que al contrario está sucediendo en esta región [] no somos libres de llevar a nuestros hogares los artículos de primera necesidad y posteriormente se ha estado registrando que la misma gente campesina se están capturando por sospechas de culpables de dicho movimiento del cual la familia Vázquez Mateos están sufriendo los efectos de esa causa [] en: "Carta de la Familia Vázquez solicitando al presidente Echeverría su intervención", Op. cit., num 7, pp. 576-577.

c) Desapariciones forzadas

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas fueron 275 los desaparecidos en 1974. El informe de la COMVERDAD asegura que todos aquellos que eran privados de su libertad por fuerzas del ejército eran registrados, pero después se desconocía su paradero.⁵⁴ Uno de los casos más conocidos de desaparición forzada ocurrida en 1974 es el de Rosendo Radilla, dada la sentencia de la CorteIDH en la que condenó al Estado mexicano responsable por su desaparición y por no perseguir ni enjuiciar el delito.⁵⁵

Igualmente, la reconstrucción histórica de la Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, identificó que a un grupo de detenidos durante las operaciones militares en la sierra de Atoyac, se les llamaba “paquetes”.⁵⁶ Estas personas eran detenidas por tiempo indefinido o hasta que les era útil y eran llevadas a las poblaciones para identificar a compañeros que presuntamente colaboraban con la guerrilla. La comisión de la verdad identificó 80 “paquetes” de julio a septiembre de 1974, pero no le fue posible identificar cuántos de estos, habían sido liberados con vida o seguían desaparecidos.⁵⁷ La denominación de “paquetes” deshumaniza a la persona de quien se trate y sobre todo la invisibiliza, pues no se les puede identificar por su nombre.

La denominación de “paquetes”, así como su detención clandestina, constituirían también una conducta prohibida por el artículo común tres de las Convenciones de Ginebra. Recayendo en la conducta de tratos humillantes y condenas sin haber cometido un delito.

d) Tratos contra la dignidad personal en contra de los familiares de personas desaparecidas o muertas en combate.

En 48 casos, el Ejército arguyó la muerte en combate durante las operaciones mi-

⁵⁴ Informe final de actividades, Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, pp. 30-47.

⁵⁵ “(...) El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), ver puntos resolutivos.

⁵⁶ Ver *op. cit.*, núm. 55, pp. 32-33, 110-114.

⁵⁷ Reconstrucción histórica, Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, 2023, pp. 792-803.

El combate a la guerrilla en 1974: rebelión y delitos de guerra

litares en la sierra de Atoyac.⁵⁸ Sin embargo, cabe preguntarse el destino de los restos de estas personas. Las Convenciones de Ginebra en sus disposiciones relativas a los cuerpos de enemigos caídos, dispuestos en combate, señala que las partes en conflicto tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los muertos sin distinción desfavorable alguna.⁵⁹ De tal manera que de los civiles o los miembros de “la brigada” que hayan fallecido en combate, las fuerzas armadas tendrían que haber regresado los cuerpos a sus familiares. Asimismo, para facilitar la identificación de los muertos, las partes en conflicto deberán registrar toda la información disponible antes de inhumarlos y señalar la ubicación de las tumbas.⁶⁰ De tal manera que debe registrarse a las personas acaecidas así como la causa de su muerte. La obligación de informar a los familiares se deriva también del artículo 26 de la Convención de Ginebra relativa a la protección de civiles. Este artículo establece que “(...)cada parte en el conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible”.

IX. CONCLUSIÓN

Como podemos observar, el anterior análisis nos permite identificar que el combate a la guerrilla efectuado en la Sierra de Atoyac Guerrero en el año de 1974, se encuadra dentro de la figura de “rebelión” en el orden jurídico penal mexicano y como un conflicto armado interno de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior nos da como resultado, que a nivel doméstico los miembros del grupo de “la brigada” contaban con ciertas garantías otorgadas por el delito de rebelión y al mismo tiempo tanto las fuerzas armadas estatales como no estatales estaban obligadas por el artículo 121 del CPEG a respetar la vida de los prisioneros (civiles o rebeldes) en el contexto de la rebelión. De manera indirecta, tenemos pues que la privación de la vida o la desaparición forzada de ambos bandos estaba prohibida por el CPEG.

A nivel internacional, contamos con que el Estado Mexicano estaba obligado a respetar los estándares mínimos establecidos por el artículo común 3 a las Convenciones de Ginebra. Las conductas enumeradas en el artículo común 3 están prohibidas por el Derecho Internacional, y como resultado equivalen a responsabilidad de Estado. En este punto, es pertinente precisar, que el Estatuto de Roma, ratificado por México en 2005 adoptó las prohibiciones de las Convenciones de Ginebra y las clasifica como “delitos de guerra” en su artículo 8. De tal manera, puede concluirse que las violaciones a derechos humanos y las privaciones a derechos fundamentales a

⁵⁸ Ver *Op. cit.*, num 7, p. 485, 488.

⁵⁹ CICR, “Base de datos sobre el DIH consuetudinario”, https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule112, regla 112.

⁶⁰ *Ibid*, regla 117.

las que fueron objeto la población civil en la sierra de Atoyac, así como los rebeldes, constituyen delitos de guerra.

Hasta el momento no se han llevado a cabo investigaciones penales que estén calificadas bajo la figura de “delitos de guerra” o “rebelión”. Es decir, los miembros del Partido de los Pobres, pudieron haber sido detenidos y procesados por el delito de rebelión y las fracciones relevantes así como de otros delitos si estos hubiesen ocurrido fuera de combate, en lugar de haberlos desaparecidos o presuntamente privarlos de su vida. Asimismo, la privación de la vida de civiles, pudo haberse investigado y enjuiciado bajo la figura del art. 121 del CPEG.

Asimismo, como se mencionó en la introducción, es importante identificar conductas que son delitos, tal como: cercar a una población civil o el privar a los familiares de poder dar sepulcro a sus muertos. Otros actos que quedan por considerar es el desplazamiento forzado provocado por la acción militar. El análisis penal del combate anti-guerrilla también nos permite vislumbrar el alcance de la responsabilidad de las fuerzas militares en las violaciones a derechos humanos y al mismo tiempo dota de una primera aproximación a los fenómenos de violencia vividos en nuestro país y que en la actualidad se sufren.